



RUSSIN, VECCHI

& HEREDIA BONETTI

Ley Dominicana de Protección al Distribuidor No. 173

Contribuido por Georges Santoni Recio

*Publicado en la Encilopedia Internacional de Contratos de
Agencia y de Distribución*



Tabla de Contenido

1. MARCO LEGAL

- 1.1 Tribunales y Agencias Administrativas
- 1.2 Cláusulas de Elección de Ley/Elección de Foro
- 1.3 Ley No. 173 y el DR-CAFTA

2. CONCEPTO GENERAL: CONCESIONARIOS

- 2.1 Definición
- 2.2 Obligación de Registro
- 2.3 Deberes generales. Alcance de sus Poderes
- 2.4 Exclusividad
- 2.5 Término y Renovación
- 2.6 Terminación
 - 2.6.1 Con Causa
 - 2.6.2 Sin Causa
 - 2.6.3 No Renovación
 - 2.6.4 Consecuencias de la Terminación



1. MARCO LEGAL

Uno de los diversos medios para vender bienes o servicios extranjeros en la República Dominicana es a través de agentes o distribuidores locales, que actúan como representantes locales de un principal extranjero para promover la venta de los bienes y servicios en cuestión.

La venta a través de agentes o distribuidores locales tiene la ventaja de establecer un aparato de ventas efectivo a bajo costo. La desventaja, sin embargo, es la fuerte protección otorgada a los agentes y distribuidores por la Ley Dominicana No. 173 del 6 de abril de 1966, enmendada (en adelante "Ley No. 173" o simplemente "la ley"). Como se establecerá más adelante, después de designar a un agente o distribuidor (lo que la ley llama "concesionarios"), el proveedor extranjero puede tener muy poca flexibilidad para despedir al agente o distribuidor, incluso en caso de desempeño marginal.

La Ley No. 173 se considera una "ley de orden público", es decir, suplanta disposiciones contrarias en los acuerdos entre partes privadas.

A partir de la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera de 1995 (Ley No. 16-95), que modificó el Artículo 12 de la Ley No. 173, las compañías extranjeras son libres de actuar como distribuidores de bienes y servicios en la República Dominicana. La ley anuló el requisito anterior de la Ley No. 173 de que las corporaciones que se dedicaban al negocio de distribución en la República Dominicana tenían que estar constituidas en la República Dominicana y tener dos tercios de propiedad Dominicana.

1.1 Tribunales y Agencias Administrativas

No hay cortes o tribunales especiales para casos de la Ley No. 173. Los tribunales ordinarios de primera instancia tienen jurisdicción sobre las disputas entre proveedores extranjeros y sus concesionarios locales. Antes de que un concesionario pueda presentar una reclamación por terminación sin "causa justa", primero debe intentar un procedimiento de conciliación ante la cámara local de comercio y producción. Sólo cuando dicha conciliación no tiene éxito, el concesionario puede presentar la reclamación ante el tribunal de primera instancia competente.

No hay agencias o autoridades gubernamentales que regulen el nombramiento, uso y terminación de los intermediarios comerciales. Un aspecto muy importante de la Ley No. 173 es que el concesionario local debe haber registrado el nombre de la empresa extranjera que representa y los términos de su acuerdo con el Departamento Internacional del Banco Central. Si bien la falta de registro generalmente impide una reclamación bajo la Ley No. 173, ha habido algunos casos en los cuales empresas locales no registradas han podido reclamar de manera exitosa que circunstancias fuera de su control impidieron el adecuado cumplimiento del requisito de registro. Debido a que los agentes y distribuidores a veces no registran sus acuerdos con el Departamento Internacional del Banco Central, es útil que los proveedores extranjeros presenten una solicitud formal al Banco Central para determinar si se realizó el registro necesario antes de considerar la terminación de concesionarios locales.



En general, aunque existe una cantidad limitada de jurisprudencia reportada que interprete la Ley No. 173, los tribunales en la República Dominicana tienden a interpretar la Ley No. 173 a favor de los concesionarios locales.

1.2 Cláusulas de Elección de Ley/Elección de Foro

La ley Dominicana se aplicaría a un acuerdo con concesionarios locales, a pesar de una cláusula de elección de ley en el acuerdo, debido a la naturaleza de "orden público" de la Ley No. 173. Del mismo modo, una cláusula de elección de foro en un acuerdo sería igualmente inefectiva. La Suprema Corte Dominicana ha interpretado que la Ley No. 173 excluye la aplicación de leyes y jurisdicciones extranjeras. Por lo tanto, la elección de ley extranjera y la sumisión a tribunales extranjeros o a un panel de arbitraje no impedirán que un tribunal Dominicano aplique la Ley No. 173. Sin embargo, puede ser conveniente que los fabricantes extranjeros incluyan la Ley extranjera como gobernante para fortalecer su posición en el caso de que sus agentes o distribuidores intenten buscar la ejecución de una sentencia de la República Dominicana en un tribunal extranjero. La imposición de la Ley de la República Dominicana, que altera sustancialmente las obligaciones mutuamente acordadas entre las partes en una situación en la que las partes previamente han elegido una ley extranjera como gobernante, puede interpretarse como repugnante para la política pública del tribunal extranjero ante el cual se busca la aplicación de la sentencia. El arbitraje y otras formas alternativas de resolución de disputas no están excluidos bajo la Ley No. 173, pero no hay garantía de que un tribunal Dominicano respete dicha opción¹.

La ley no exige que los contratos de concesión se suscriban en español. Sin embargo, para registrar el acuerdo con el Departamento Internacional del Banco Central, se requiere una traducción al español por parte de un intérprete judicial.

1.3 Ley No. 173 y el DR-CAFTA

Como se ha mencionado, la Ley No. 173 es una ley de "orden público" cuyas disposiciones no pueden ser suplantadas por un contrato privado. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA) el 1ero de marzo de 2007, ya no se considera que la ley tenga un carácter de "orden público" respecto a los acuerdos con compañías de los Estados Unidos, permitiendo así que la voluntad de las partes contratantes prevalezca sobre las disposiciones de la ley. De acuerdo con el Capítulo 11, Anexo 11.13, Sección B, del DR-CAFTA, un contrato entre una compañía de los Estados Unidos y un concesionario local puede regirse por la Ley No. 173 o la ley civil, cualquiera que sea la elección de las partes. En ese sentido, las partes pueden establecer si el

¹Además de esto, recientemente un Tribunal de Apelaciones Dominicano dictó un fallo, indicando en su motivación que la Ley 173 no excluye la opción de las partes de elegir el foro, específicamente declaró válida una cláusula en un acuerdo de agencia y distribución donde las partes eligieron la CCI como foro para presentar sus reclamaciones. El fallo, indicó que a pesar del 'orden público' de la Ley 173, la elección de un foro de arbitraje es válida, aplicando a dicho proceso de arbitraje la Ley 173 como la ley aplicable, y que el orden público que la Ley 173 busca asegurar es la indemnización que debe ser otorgada, de acuerdo al artículo 3 de la Ley 173, ya sea que la disputa se presente en un tribunal ordinario o en un foro de arbitraje. [Ver Fallo No. 633-2010; Expediente No. 026- 03-10-00100; Fecha: 8 de octubre de 2010; Segunda Cámara del Tribunal de Apelaciones Civiles y Comerciales del Distrito Nacional]. Tenga en cuenta que este fallo no necesariamente es vinculante a un tribunal diferente o a un caso diferente.



concesionario local estará protegido por las disposiciones de la Ley No. 173 o no. En caso de que la Ley No. 173 no sea aplicable, la relación se regirá por el principio de libertad de contratación y las normas del Código Civil Dominicano.

2. CONCEPTO GENERAL: CONCESIONARIOS

La Ley No. 173 no hace distinciones entre agentes o distribuidores. Se les denomina como concesionarios. La ley es muy amplia en su aplicación. Protege, entre otras cosas:

Personas físicas o jurídicas dedicadas a la promoción o negociación de la importación, distribución, venta o arrendamiento de productos o servicios, o cualquier tipo de comercio o explotación de mercancías o productos extranjeros y los servicios relacionados con los mismos. . . Ya sea actuando como agente, representante, importador, comerciante por comisión, franquiciado o bajo cualquier otra designación.

Bajo este amplio lenguaje legal, tanto agentes como distribuidores se interpretarían como sujetos a la Ley No. 173.

2.1 Definición

Los agentes son aquellos que venden a cuenta de otros y generalmente reciben una comisión sobre las ventas de parte del proveedor extranjero. Los distribuidores compran y revenden por su propia cuenta y los beneficios se obtienen del diferencial, que es recibido directamente del cliente final. No hay muchas variaciones prácticas de esos conceptos generalizados en la República Dominicana.

2.2 Obligación de Registro

Como se indicó anteriormente, el registro en el Departamento Internacional del Banco Central es un prerequisite para el concesionario que desee presentar una reclamación por terminación injusta contra su proveedor extranjero. El incumplimiento de esta obligación puede ocasionar que el concesionario no pueda presentar una reclamación bajo la Ley No. 173.

2.3 Deberes generales. Alcance de sus Poderes

Los deberes de los concesionarios son los establecidos en el acuerdo con el proveedor extranjero. No existe un principio legal específico que defina los deberes de los agentes o concesionarios en ausencia de acuerdos contractuales. Bajo la ley Dominicana, los agentes no tienen autoridad implícita para actuar por sus principales extranjeros. Las partes pueden establecer los deberes y poderes generales de los agentes en sus acuerdos.

Por otro lado, el deber general del principal extranjero es aceptar órdenes de su concesionario local. La falta de aceptación de dichas órdenes puede considerarse una terminación constructiva del acuerdo. La ley Dominicana no es específica en cuanto a los poderes de los



principales extranjeros sobre los agentes locales. Como se indicó anteriormente, las partes pueden estipular en su acuerdo en cuanto a sus poderes y deberes respectivos.

2.4 Exclusividad

La Ley No. 173 no dice nada sobre si un proveedor extranjero puede tener varios concesionarios no exclusivos. En una sola sección de la Ley, el Artículo 5, hay una disposición relativa a los contratos exclusivos. Esa sección se entiende que significa que la Ley no excluye la existencia de acuerdos no exclusivos. En la práctica, el Departamento Internacional del Banco Central registra acuerdos de concesión exclusivos así como no exclusivos. Por lo tanto, las partes son libres de negociar la exclusividad. Sin embargo, la Suprema Corte ha determinado que la exclusividad simple o recíproca es la esencia de un acuerdo de concesión y sólo puede ser limitada por una convención expresa entre las partes. También había determinado previamente que un acuerdo no exclusivo podría volverse exclusivo durante el transcurso de los tratos. En general, se entiende que la exclusividad significa que el fabricante o proveedor extranjero tiene prohibido designar a otros concesionarios o vender el producto por sí mismo dentro del territorio asignado. El nombramiento de concesionarios no exclusivos es una de las mejores opciones de los proveedores extranjeros para limitar el efecto protector de la Ley No. 173. Si un concesionario tiene un desempeño deficiente, el proveedor extranjero sería entonces libre de designar a un nuevo concesionario no exclusivo.

2.5 Término y Renovación

Los acuerdos con respecto a cláusulas de término o expiración serán inefectivos a causa de la naturaleza de orden público de la Ley No. 173. El Artículo 2 de la Ley No. 173 establece lo siguiente:

A pesar de que un contrato contiene una cláusula por la cual las partes se reservan los derechos de rescindir unilateralmente sus relaciones comerciales, el . . . [principal] extranjero no terminará la relación ni se negará a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por una causa justa.

Si bien la cláusula de término es inefectiva bajo la ley Dominicana, su inclusión es, sin embargo, recomendada. A veces sucede que el concesionario cuyo desempeño es marginal permitirá que un acuerdo expire en la fecha de terminación sin reclamar compensación.

2.6 Terminación

2.6.1 Con Causa

Bajo la Ley No. 173, una relación de distribución sólo puede ser terminada por el licenciante cuando se puede demostrar "causa justa". La Ley No. 173 define la "causa justa" como el incumplimiento de una disposición esencial del acuerdo de distribución. La carga de probar la "causa justa" recae sobre el licenciante. El agente o distribuidor local sólo debe probar que se produjo una terminación explícita o constructiva.



Por lo tanto, la Ley No. 173 puede establecer sanciones contra la terminación de los concesionarios, incluso si el concesionario viola los términos del acuerdo, a menos que el incumplimiento de estas disposiciones sea interpretado por los tribunales Dominicanos como violaciones de obligaciones esenciales, que constituyan una "causa justa" para una terminación. Aquí nuevamente, hay pocas decisiones reportadas que se estipulan en el acuerdo como "elementos esenciales" del contrato, existe una posibilidad razonable de que un tribunal Dominicano reconozca el incumplimiento de dichas obligaciones como "causa justa". Así, por ejemplo, la inclusión de cuotas o ventas mínimas, junto con la estipulación de que el cumplimiento de esas disposiciones constituye un elemento esencial del acuerdo, pueden resultar en una conclusión de "causa justa" por parte de los tribunales Dominicanos.

2.6.2 Sin Causa

Las disposiciones contractuales mediante las cuales se permite al principal rescindir el contrato sin causa, como por ejemplo con un aviso mínimo, son inefectivas bajo las disposiciones de la Ley No. 173.

2.6.3 No renovación

De conformidad al Artículo 2 de la Ley No. 173, la no renovación del acuerdo de distribución se considera equivalente a la rescisión y, por lo tanto, conllevará todas las consecuencias de la rescisión como se detalla a continuación.

2.6.4 Consecuencias de la Terminación

El Artículo 3 de la Ley No. 173 establece, por un lado, las circunstancias en las cuales un concesionario tiene derecho a una indemnización al momento de la rescisión y, por otra parte, la base para calcular dicha indemnización. Dicho artículo literalmente dice lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Todo concesionario tendrá derecho a demandar al licenciante en caso de destitución, sustitución o rescisión del contrato de concesión existente entre ellos, o debido a la negativa de renovar dicho contrato, unilateralmente o sin causa justa por parte del Licenciante, por la indemnización completa y justa de los daños y las pérdidas causadas por tal motivo, cuyo monto se fijará en base a los siguientes factores:

a- Todas las pérdidas sufridas por el concesionario debido a los esfuerzos personales que ha realizado para el beneficio exclusivo del negocio del cual ha sido desprovisto, incluyendo los gastos de pago de las compensaciones establecidas por las leyes laborales. b- El valor presente de la inversión en la adquisición o arrendamiento de los locales y su adecuación, del equipo, las instalaciones, los muebles y artículos fijos, en caso de que éstos sólo se usaran para el negocio del cual ha sido desprovisto; c- (Enmendado por la Ley No. 263 del 31 de diciembre de 1971) El valor de las promociones de los servicios ofrecidos según el prestigio comercial del agente, de las mercancías y productos, piezas, repuestos, accesorios y artículos fijos que tiene en almacén y de cuya venta, arrendamiento o explotación dejará de beneficiarse; este valor será determinado por el costo de adquisición y transporte a su almacén u oficina, más impuestos, aranceles, cargos de flete terrestre y cualquier otro cargo causado por la entrega de la mercancía a su almacén u oficina; y d- (Enmendado por la Ley No. 622 del 28 de



diciembre de 1971) El monto de las ganancias brutas obtenidas por el concesionario por la venta de mercancías, productos o servicios durante los últimos cinco años, o si la relación comercial ha sido menor a cinco años, cinco veces el promedio de las ganancias brutas anuales obtenidas durante los últimos años, independientemente del monto que sumen. En caso de que el concesionario haya representado al Licenciante durante más de cinco años, este último pagará, además, el monto resultante de multiplicar el número de años en exceso de cinco años por una décima del promedio de las ganancias brutas obtenidas durante los últimos cinco años de representación.

La renuncia contractual de un concesionario a su derecho legal a indemnización es inefectiva a causa de la naturaleza de "orden público" de la Ley No. 173.

Por otro lado, la Ley No. 173 no trata específicamente la cuestión de si un concesionario rescindido tiene derecho a comisiones continuas con respecto a las órdenes solicitadas antes de la terminación. Las partes pueden negociar libremente este asunto en su acuerdo.

Por último, para terminar el registro del concesionario ante el Departamento Internacional del Banco Central, el acuerdo entre el concesionario y el principal debe haber sido terminado. Dicha terminación puede realizarse amistosamente a través de un acuerdo de terminación, en el cual el proveedor extranjero generalmente le paga al concesionario una cantidad sustancial para aceptar la terminación, o mediante una orden judicial que declare la rescisión del acuerdo.

Elaborado por:

República Dominicana
Rusin, Vecchi & Heredia Bonetti
Edificio Monte Mirador, 3er. Piso
Calle El Recodo No. 2, Santo Domingo, 10101
Georges Santoni Recio (gsantoni@rvhb.com)
+1 809 535 9511 – www.rvhb.com